

Señor

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.

Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

Radicado: 47189408900120180078100

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

MÁXIMO DE JESÚS LORA FONTALVO, persona mayor de edad, con Domicilio y Residencia en el municipio de Ciénaga (Magdalena), identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.613.539 expedida en Ciénaga (Magdalena), Correo electrónico de notificación ankalodi@gmail.com, actuando como hijo y heredero del señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.), como se acredita con el Registro civil de nacimiento, comedidamente solicito a Su Despacho que, previo al cumplimiento del trámite consagrado en el artículo 134 del Código General del Proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda del cual se desconoce la fecha de expedición y su contenido, bajo el radicado 47189408900120180078100, que cursa en ese Juzgado dentro del proceso de la referencia, por configurarse la causal prevista en el numeral octavo (8) del artículo 133 del C.G.P., en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de mi poderdante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE, la notificación en legal forma al suscrito nultante MÁXIMO DE JESÚS LORA FONTALVO.

TERCERO: Se ORDENE CONCEDER el término legal para ejercer la acción del contradictorio procesal (derecho a defensa justa).

HECHOS

PRIMERO: El Señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.) dentro del proceso de Sucesión realizado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de

Ciénaga (Magdalena) adquirió derechos sobre el predio en común y proindiviso ubicado en la Calle 11 #15-05 en Ciénaga – Magdalena.

SEGUNDO: El Señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) el día 16 de junio de 2004, tal y como consta en el certificado de defunción adjunto al presente escrito.

TERCERO: El JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, admitió demanda de pertenencia presentada por el señor JUAN FRANCISCO REMÓN MORAN, contra los señores DIAZGRANADOS NIGRINIS AGUSTINA, DIAZGRANADOS NIGRINIS EZEQUIEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS GABRIEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSE MANUEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSEFA, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSEFINA, DIAZGRANADOS NIGRINIS MONICA, DIAZGRANADOS NIGRINIS NELLY, DIAZGRANADOS NIGRINIS RAMON, DIAZGRANADOS NIGRINIS RODOLFO, DIAZGRANADOS NIGRINIS ROSA, LORA DIAZGRANADOS MANUEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, LORA DIAZGRANADOS MARIA ELSA, LORA DIAZGRANADOS MAXIMO, mayores de edad, quienes figuran con el derecho real de dominio sobre el predio ubicado en la Calle 11 #15-05 en Ciénaga – Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **222-570**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, correspondiéndole a su despacho, desconociendo mis poderdantes la fecha del Auto de la Admisión de la demanda, la demanda en sí y sus respectivos anexos.

CUARTO: Manifiesto ante Su Despacho que como hijo y heredero del Señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.) como consta en el Registro Civil de Nacimiento, nunca fui notificado en debida forma, toda vez, que no fui convocado al proceso como heredero determinado e indeterminado de mi señor Padre, ya que, para la época de la admisión de la demanda, el Señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.) había fallecido, tal y como consta en el certificado de defunción adjunto al presente escrito y quien figuraba como titular del derecho de dominio del bien objeto del presente asunto, por lo que se debió dar aplicación a lo señalado en los artículos 61 y 87 del C.G.P.

QUINTO: El demandante JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN no cumplió con la debida notificación al suscrito nultante en calidad de hijo y heredero determinado del Señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.) por lo que no he podido ejercer los derechos consagrados en los artículos 2, 4,7,13 y 14 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política.

SEXTO: El Demandante indujo en error al Despacho Judicial al proseguir con el trámite procesal configurándose la causal de nulidad alegada y contemplada en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: "EL PROCESO ES NULO EN TODO O EN PARTE SOLAMENTE LOS SIGUIENTES CASOS..." numeral 8 "CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO A PERSONAS DETERMINADAS O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMAS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES. CUANDO LA LEY ASI LO ORDENA O NO SE CITEN EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PUBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIO SER CITADA".

SÉPTIMO: El citado texto en el numeral que antecede tiene aplicación en este caso, pues la decisión de continuar un proceso sin la debida notificación de mi representado, configuraría la causal de nulidad invocada por no conformación del Litis consorcio necesario e integración del contradictorio (Art. 61 C.G.P.). ya que como se puede observar, no fue puesta en conocimiento de la parte demandada en debida forma, de allí que el suscrito se vea compelido a solicitar la anulación de todo lo actuado a partir de la señalada providencia (Auto Amisorio) y las actuaciones subsiguientes.

OCTAVO: Sumado a lo anterior, en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda dentro del proceso de la referencia, existe una anotación con el número 6 de fecha de registro 15 de diciembre de 1998, donde se evidencia que el señor JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN vendió derechos de cuota sobre el predio al señor CAMPO MIRANDA ADRIAN ALBERTO.

NOVENO: En ese sentido, El señor CAMPO MIRANDA ADRIAN ALBERTO seria también uno de los propietarios del predio objeto de la Litis y NO fue demandado dentro del proceso de la referencia.

Sustentación del Incidente

El indebido emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas:

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del C.G.P., a saber: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un

medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...).

Lo mismo podría ocurrir en los procesos de pertenencia, si se faltará a lo estipulado en el artículo 375-6º del C.G.P. puesto que en estos asuntos se deben emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y se hará conforme al numeral 7 del mismo articulado.

De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar a los herederos del demandado, que se tiene certeza ha fallecido antes del inicio del proceso, caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 87 del C.G.P., es decir, conforme el artículo 293 del C.G.P. Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal.

En este punto, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con alguno derecho (Artículo 375-6º, C.G.P.) de manera alguna suple la falta de integración litisconsorcial que acaba de citarse (Artículo 87, C.G.P), pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además, la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento. Así lo reseña la jurisprudencia de la CSJ¹:

4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos “*determinados*” e “*indeterminados*” de una persona fallecida, así como contra “*personas indeterminadas*”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, *ibídem*), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “*no puede entenderse*” “*comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas*”. De ahí que “*deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, Ob. cit.

personalmente al proceso y procurarse su defensa"². Sublíneas fuera de texto.

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 293 o 375-6°, C.G.P.), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8 del C.G.P. y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

El caso concreto

A partir de las premisas jurídicas precitadas, en este asunto se ha configurado la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tal como pasará a explicarse.

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso de pertenencia, el que por disposición legal (Artículo 375-5°, CPC) debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derecho reales sobre el bien inmueble cuya prescripción se pretende.

Una revisión del certificado de tradición del predio, advierte que los propietarios inscritos son: DIAZGRANADOS NIGRINIS AGUSTINA, DIAZGRANADOS NIGRINIS EZEQUIEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS GABRIEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSE MANUEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSEFA, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSEFINA, DIAZGRANADOS NIGRINIS MONICA, DIAZGRANADOS NIGRINIS NELLY, DIAZGRANADOS NIGRINIS RAMON, DIAZGRANADOS NIGRINIS RODOLFO, DIAZGRANADOS NIGRINIS ROSA, LORA DIAZGRANADOS MANUEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, LORA DIAZGRANADOS MARIA ELSA, LORA DIAZGRANADOS MAXIMO; contra quienes se dirigió el proceso, además, pero no ocurrió lo mismo con el señor CAMPO MIRANDA ADRIAN ALBERTO quien figura como uno de los propietarios que no fue demandado.

Así mismo, según el registro civil de defunción del demandado, MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.), su fallecimiento ocurrió antes de iniciar el proceso (16-06-2004) lo que implicaba (Conforme el artículo 87 del CPC) que se emplazaran sus herederos determinados e indeterminados, lo cual tampoco se hizo, porque al informarse ese deceso si bien se dispuso el emplazamiento, este NO se hizo en debida forma.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre.

Las circunstancias relevadas, evidencian que se ha configurado una flagrante vulneración al debido proceso, ya que la actuación está viciada por la causal del artículo 133-8 del C.G.P. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del Auto que admitió la demanda, inclusive, por ser la decisión que buscó encausar el asunto con la totalidad de los demandados, sin embargo, no lo consiguió en debida forma.

En el caso particular, el emplazamiento de la providencia proferida en este proceso y esta misma, ha preterido señalar en forma íntegra la parte demandada, que hasta ese entonces eran los herederos indeterminados de DIAZGRANADOS NIGRINIS AGUSTINA, DIAZGRANADOS NIGRINIS EZEQUIEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS GABRIEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSE MANUEL, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSEFA, DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSEFINA, DIAZGRANADOS NIGRINIS MONICA, DIAZGRANADOS NIGRINIS NELLY, DIAZGRANADOS NIGRINIS RAMON, DIAZGRANADOS NIGRINIS RODOLFO, DIAZGRANADOS NIGRINIS ROSA, LORA DIAZGRANADOS MANUEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, LORA DIAZGRANADOS MARIA ELSA, LORA DIAZGRANADOS MAXIMO y demás personas indeterminadas; dado que son ellas las que conforman jurídicamente la parte, en sentido procesal.

Así, entonces, si lo atrás anotado fuera insuficiente, lo anterior también estructura otra causal, es decir, la prescrita en el artículo 133, parte final, ibídem, puesto que se ha realizado en forma incorrecta la respectiva notificación de la providencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1,2,4,7,11,13,61,87 y artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. Art.29 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas el expediente del proceso de demanda inicial de Pertenencia, las que reposan en su despacho y que deben ser piezas procesales en este proceso ya que están bajo custodia, y donde constar todas las actuaciones surtidas.

Documentales

1. Copia Simple de la cedula de ciudadanía del suscrito MÁXIMO DE JESÚS LORA FONTALVO.

2. Copia Simple del Registro civil de nacimiento del señor suscrito MÁXIMO DE JESÚS LORA FONTALVO con la finalidad de acreditar el parentesco con el Señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.), el cual lo adjunto al presente escrito.
3. Copia Simple del Certificado de defunción del Señor MANUEL JOAQUÍN LORA DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.).

ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas del presente escrito, los cuales se adjuntan en PDF, con el presente escrito en PDF de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al Correo electrónico: ankalodi@gmail.com

Cordialmente;

MÁXIMO DE JESÚS LORA FONTALVO
C.C. N° 12.613.539 expedida en Ciénaga (Magdalena)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.613.539**

LORA FONTALVO

APELLIDOS

MAXIMO DE JESUS

NOMBRES

Maximo de Jesus Lora Fontalvo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1955**

CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

13-DIC-1976 CIENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2101600-00182044-M-0012613539-20090930 0016689591A 2 4710009837

IMPRESA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LIBRE
ELLIDO DEL
GISTRADO

16
1896
12/10/83
1896
12/10/83

16
Manuel de Jesus Lora Portales

En la Republica de Colombia Departamento de Magdalena
Municipio de Ciénaga

a ^(Corregimiento o vereda, etc.) Ciénaga del mes de Noviembre de mil novecientos veinte

siete se presentó el señor Manuel Lora mayor

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Ciénaga domic

en Ciénaga y declaró: Que el día ocho (8)

del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco sien

cinco de la tarde nació en Ciénaga - Calle 14 - Cr. 1

12 del municipio de Ciénaga República de Colombia un n

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Manuel de Je

hijo legítimo del señor Manuel Lora de 39 años

natural de Ciénaga República de Colombia de profesión Empleado

y la señora María del Portales de 37 años de edad, n

Colombiana República de Colombia de profesión Oficinista

abuelos paternos Manuel Lora y Julia y Dr. Or

y abuelos maternos Julio Portales y Capatzena

Fueron testigos, Reform Uvela y Rodry

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Manuel Lora de 1896 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 4999247 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 2840330 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)

El testigo, Rodriguez de 1000000 (Cédula No.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE DEFUNCION



MINISTERIO DE SALUD

CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art.5º

(consulte instrucciones al respaldo)

Nº A 1707680

I. INFORMACION GENERAL			
1. TIPO DE DEFUNCION Muerte fetal: 1 ☐ Si 2 ☒ No		2. FECHA DE DEFUNCION Año: 2004 Mes: 06 Día: 16	
3. HORA DE DEFUNCION Hora: 12 Minutos: 40 AM ☐ PM ☒		4. SEXO 1 ☒ Masculino 2 ☐ Femenino 3 ☐ Indeterminado	
5. LUGAR DE DEFUNCION Procedencia: <u>Procedencia</u> Departamento: <u>Santa Marta</u> Municipio: <u></u> Inspección, corregimiento, caserio, comuna o alcaldía m.		6. AREA DE DEFUNCION 1 ☒ Cabecera municipal 2 ☐ Centro poblado (inspección, corregimiento o caserio) 3 ☐ Rural disperso	
7. SITIO DE DEFUNCION 1 ☒ Hospital/clínica 2 ☐ Centro/puesto de salud 3 ☐ Casa/domicilio 4 ☐ Lugar de trabajo 5 ☐ Via pública 6 ☐ Otro 9 ☐ Sin inf. Nombre Institución: <u>Cuidados Críticos</u> Código: <u></u>		Si la muerte es fetal pase a la pregunta 14	
8. APELLIDO (S) Y NOMBRE (S) DEL FALLECIDO <u>Lora Discrepancias Manuel Jacinto</u>			
9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 1 ☐ T.I. 2 ☒ C.C. 3 ☐ C.E. 4 ☐ Pasaporte 5 ☐ NUIP 9 ☐ Sin información No. <u>1699601</u>		10. FECHA DE NACIMIENTO Año: 1978 Mes: 03 Día: 29	
11. EL FALLECIDO ERA 1 ☐ Soltero 2 ☒ Casado 3 ☐ Viudo 4 ☐ En unión libre 5 ☐ Separado o divorciado 9 ☐ Sin información		12. EDAD 1 Menor de un día (horas) 2 Menor de un mes (días) (01-29) 3 Menor de 2 años (meses) (01-23) 4 De 2 o más años (años cumplidos) <u>22</u>	
13. NIVEL EDUCATIVO 1 ☐ Preescolar 2 ☐ Primaria completa 3 ☐ Primaria incompleta 4 ☒ Secundaria completa 5 ☐ Secundaria incompleta 6 ☐ Universitaria completa 7 ☐ Universitaria incompleta 8 ☐ Ninguno 9 ☐ Sin información		14. REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL (para la muerte fetal o de menor de 2 años, el de la madre) ☐ Contributivo ☐ Particular ☒ Subsidiado ☐ Otro ☐ Vinculado ☐ Ignorado	
15. EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL (para la muerte fetal o de menor de 2 años, el de la madre) País: <u>Colombia</u> Departamento: <u>Magdalena</u> Municipio: <u>Ciénaga</u>		16. AREA DE RESIDENCIA (para la muerte fetal o de menor de 2 años, la de la madre) Barrio: <u></u> Dirección: <u>Cle 14 # 1166</u> Sector: <u></u> Sección: <u></u> 2 ☐ Centro poblado (inspección, corregimiento o caserio) Nombre: <u></u> Código: <u></u> 3 ☐ Rural disperso Vereda: <u></u> Sector: <u></u>	
17. PROBABLE MANERA DE MUERTE 1 ☒ Natural 2 ☐ Violenta 3 ☐ En estudio		18. CERTIFICADO EXPEDIDO POR 1 ☐ Médico tratante 2 ☒ Médico no tratante 3 ☐ Médico legista 4 ☐ Personal de salud autorizado	
NOMBRE DE QUIEN EXPIDE EL CERTIFICADO (en letra imprenta) <u>Cuidados Críticos 4201075</u> Dirección y teléfono: <u></u>			

DESPRENDIBLE PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma y sello profesional o registro

Cuando hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con su original que he tenido a la vista.

16 JUN. 2004

ROSA VICTORIA CAMPO RODRIGUEZ
NOTARIA TERCERA
SANTA MARTA D.T.C.H.